

Expediente: 14/2018

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula la situación de Segunda Actividad del personal que desempeñe puestos de trabajo de bombero o cabo de bomberos en el Servicio de Bomberos-Nafarroako Suhiltzaileak.

Dictamen: 16/2018, de 21 de mayo

DICTAMEN

En Pamplona, a 21 de mayo de 2018,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 19 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la situación de Segunda Actividad del personal que desempeñe puestos de trabajo de bombero o cabo de bomberos en el Servicio de Bomberos-Nafarroako Suhiltzaileak, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 14 de marzo de 2018.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

1. Con fecha de 27 de febrero de 2017, el Director General de Interior solicitó de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia la aprobación de una orden foral por la que se inicie el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Segunda actividad del Servicio de Bomberos de Navarra-Nafarroako Suhiltzaileak, designando como órgano responsable del procedimiento a la Dirección General de Interior.

Se aludía en la solicitud a lo dispuesto, respecto a la “Segunda actividad o de servicios auxiliares”, en el artículo 55 de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de Protección Civil y Atención de Emergencias de Navarra (en adelante, LFPCAEN), así como en su disposición final primera, al Plan Normativo de la Dirección General de Interior para 2017 y a la conformidad manifestada por el Gobierno de Navarra, con fecha de 22 de febrero de 2017, con el “Acuerdo sobre Mecanismos de Renovación de Plantilla del Servicio de Bomberos-Nafarroako Suhiltzaileak”, que incluía la regulación de las condiciones de desempeño de los servicios de Segunda actividad.

2. Por Orden Foral 34/2017, de 27 de febrero, de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, se ordenó el inicio del procedimiento de elaboración de un proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Segunda actividad del Servicio de Bomberos de Navarra-Nafarroako Suhiltzaileak (en adelante, el Proyecto), designando como órgano responsable del procedimiento y de la elaboración del proyecto a la Dirección General de Interior.

3. Figuran en el expediente las memorias normativa y justificativa, económica y organizativa relativas al proyecto de Decreto Foral, así como el correspondiente informe sobre impacto por razón de sexo, fechados todos ellos el 15 de junio de 2017 y firmados por el Director General de Interior.

En la memoria normativa y justificativa, tras señalarse que ni la Constitución Española, ni la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de

Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), mencionan la protección civil entre sus respectivas listas de competencias; y, con la cita de las sentencias 123/1984 y 133/1990, del Tribunal Constitucional, que reconocen a las comunidades autónomas competencia en materia de protección civil, especialmente para la elaboración de planes de prevención de riesgos y calamidades y para la dirección de sus propios servicios en el caso de que las situaciones catastróficas o de emergencia se produzcan, se reseñan los títulos competenciales de la Comunidad Foral de Navarra en materia de protección civil, derivados de los artículos 51, 44, 49, 50, 53, 56 y 57 de la LORAFNA. Asimismo, se señala que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 49.1.b) de la LORAFNA, corresponde a Navarra en virtud de su régimen foral, la competencia exclusiva sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.

Se añade en la misma memoria que la Comunidad Foral de Navarra aprobó la LFPCAEN, que regula en su título IV los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento, prestados por las distintas administraciones públicas de Navarra, que constituyen uno de los servicios públicos en el ámbito de la protección civil, y que en su artículo 55 contempla la situación de segunda actividad para aquellos funcionarios de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, que desempeñan puestos de trabajo de bombero o cabo de bomberos y que por enfermedad o accidente quedan incapacitados para el ejercicio de las funciones de su puesto de trabajo, así como para aquellos que han cumplido 60 años o 55 y han optado por ello, recogándose en el precepto el tipo de funciones que conforman la segunda actividad, si bien es necesaria la aprobación de un reglamento que desarrolle las tareas específicas a desempeñar en el marco de los puestos de segunda actividad, así como el acceso y régimen aplicable a dicha situación especial.

La memoria económica, que cuenta con el visto bueno de la Intervención General, reseña que el Proyecto no supone un incremento de

gasto. Los puestos de trabajo tendrán asignadas funciones de apoyo, formativas y auxiliares, por lo que el encuadramiento del personal redundará en una mayor eficacia del servicio, así como en un ahorro económico, al pasar a desarrollar este personal, entre otras, funciones que anteriormente se subcontrataban. Conlleva, por tanto, la optimización de los recursos existentes, con la consiguiente disminución del gasto.

La memoria organizativa destaca que la norma que se pretende aprobar “no conlleva el incremento ni disminución de plantilla orgánica, ni implica variación en el número de Parques de Bomberos”.

En el informe sobre el impacto por razón de sexo se señala que el Proyecto “no tiene impacto negativo alguno por razón del sexo ni introduce medida discriminatoria alguna, en sentido positivo o negativo, en relación con el principio de igualdad de oportunidades del hombre y la mujer, beneficiándose de las medidas establecidas ambos géneros por igual”, observándose además que “se ha utilizado un lenguaje no sexista en su redacción con el empleo de términos de carácter inclusivo”, de acuerdo con lo dispuesto en el “artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007 y en el artículo 1.2.b) de la Ley Foral 33/2002”.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), se realizó desde el 5 de julio hasta el 23 de agosto de 2017 una consulta pública, publicándose el proyecto de Decreto Foral en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra y recibándose diversas sugerencias que fueron informadas con fecha de 10 de diciembre de 2017.

5. Según certificación suscrita por la secretaria de la mesa sectorial de negociación del personal funcionario de los servicios de bomberos de Navarra, con fecha de 1 de diciembre de 2017, el Proyecto fue tratado por la mesa sectorial de los servicios de bomberos de Navarra-Nafarroako suhiltzaileak.

6. Con fecha de 15 de enero de 2018, el Proyecto fue informado por la Dirección General de Función Pública, que realizó las observaciones que consideró oportunas.

7. El Proyecto fue informado, con fecha 2 de marzo de 2018, por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, efectuando diversas consideraciones y propuestas de mejora en cuanto a su forma, estructura y fondo.

8. El 6 de marzo de 2018, el Proyecto fue remitido a los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad Foral a los que podía afectar.

9. El 8 de marzo de 2018, el Director del Servicio de Bomberos-Nafarroako Suhiltzaileak emitió informe acerca de las modificaciones introducidas en el Proyecto tras las aportaciones de la Dirección General de Función Pública y del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa.

10. La Secretaria General Técnica del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia emitió informe sobre el Proyecto con fecha de 14 de marzo de 2018. En el informe se examina la competencia y justificación del Proyecto, se describe su objeto y contenido, se informa del procedimiento seguido en su elaboración y de los trámites que deben observarse antes de su aprobación; concluyéndose que el procedimiento seguido ha sido el correcto y que la norma propuesta se adecua al ordenamiento jurídico.

11. La Comisión de Coordinación, en sesión de 12 de marzo de 2018, examinó el acuerdo por el que se tomaba en consideración la propuesta del presente Decreto Foral, según certificado del Director del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa.

12. El Gobierno de Navarra, en sesión de 14 de marzo de 2018, acordó tomar en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la situación de segunda actividad del personal que desempeñe puestos de

trabajo de bombero o cabo de bombero en el Servicio de Bomberos de Navarra-Nafarroako Suhiltzaileak, al efecto de la petición del preceptivo dictamen al Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a consulta está integrado por un preámbulo, diecinueve artículos que se reparten en seis capítulos, una disposición transitoria única, una disposición adicional única, tres disposiciones finales y dos anexos.

El capítulo I, de “Disposiciones Generales”, comprende los artículos 1 y 2, referidos, respectivamente, al objeto de la norma y a la definición de la segunda actividad.

El capítulo II, “Del acceso a la situación de segunda actividad” incluye los artículos 3 a 7. En el primero de ellos se recogen las causas de acceso a la situación de segunda actividad (edad y enfermedad o accidente), dedicándose el artículo 4 al acceso por razón de edad y el artículo 5 al acceso por razón de enfermedad o accidente. El artículo 6 está referido al “procedimiento para la declaración de la situación de segunda actividad”, y el artículo 7 al “retorno al servicio operativo”.

El capítulo III se compone de dos artículos, el 8 (“Funciones del personal en situación de segunda actividad”) y el 9 (“Grupos de puestos de trabajo de segunda actividad”), remitiéndose este último a los Grupos que se consignan en el anexo I.

El capítulo IV, “De la asignación y provisión de los puestos de trabajo de segunda actividad”, comprende los artículos 10 a 13. El artículo 10 se refiere a la “asignación funcional” del personal que accede a la situación de segunda actividad. El artículo 11 regula el concurso de asignación de puestos para los funcionarios de segunda actividad, refiriéndose el artículo 12 a la asignación provisional, en tanto no se realiza el concurso, y el artículo 13 a las asignaciones consolidadas de los que ya vienen prestando

su servicio conforme a las condiciones anteriores, lo que figura en el anexo II del Proyecto.

El capítulo V, titulado “Del personal en situación de segunda actividad”, comprende dos secciones, la primera, relativa a los “Derechos”, regula en los artículos 14 y 15, respectivamente, los derechos del personal en situación de segunda actividad, y más específicamente sus retribuciones. La sección segunda está referida, por su parte, a los “Deberes” de este personal, regulándose en los artículos 16, 17 y 18, respectivamente, los “Deberes”, la “Jornada” y la “Disponibilidad”.

El capítulo VI regula en su único artículo, el 19, la comisión de seguimiento que se constituye con carácter consultivo para estudio de las posibles modificaciones del reglamento, para analizar el concurso de asignación de puestos, así como las propuestas de modificación relativas a las condiciones de trabajo y grupos y cualesquiera otra función relacionada con el contenido del Proyecto.

La disposición transitoria única determina que las personas en situación de segunda actividad sin asignación a uno de los grupos de anexo I están obligadas a participar en el primer concurso de asignación de puestos que se convoque al efecto, siendo adscritas provisionalmente hasta tanto ello suceda.

La disposición adicional única establece que para el personal cuyo destino en situación de segunda actividad sea diferente al último destino en situación operativa, la administración puede disponer de medios materiales que permitan su incorporación directa en el lugar donde esté ubicado su puesto de trabajo.

En la disposición final primera se habilita a la persona titular del Departamento con competencias en materia de Interior para que adopte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Proyecto; la disposición final segunda añade un nuevo apartado 6 al artículo 61 del Decreto Foral 198/2015, de 9 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Función Pública,

Interior y Justicia, a los efectos de que reglamentariamente puedan establecerse Grupos de segunda actividad cuyas características, condiciones de trabajo y prioridad puedan ser modificadas por Orden Foral de la Consejera; por último, la disposición final tercera, establece la entrada en vigor de la norma que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta desarrolla lo dispuesto sobre la situación de segunda actividad en la LFPCAEN, conforme a las previsiones contenidas en la disposición final primera de la misma.

Por tanto, el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, como se prevé en el artículo 14.1.g) de la LFCN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su presidente (en adelante, LFGNP) regula en sus artículos 58 a 63 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse de forma motivada, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustentan la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su preámbulo, como en las distintas memorias e informes incorporados al expediente.

Siguiendo los trámites fijados en los citados preceptos de la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada se ha iniciado mediante Orden Foral de la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento y de la elaboración del Proyecto a la Dirección General de Interior. Acompañan al Proyecto las memorias

justificativa, normativa, organizativa y económica que motivan su conveniencia y necesidad. También se hallan incorporados los informes sobre participación ciudadana e impacto por razón de sexo.

El proyecto de Decreto Foral ha sido debatido con los representantes sindicales en la Mesa sectorial de los servicios de bomberos de Navarra/Nafarroako suhiltzaileak y protección civil, habiéndose posicionado los sindicatos presentes en la misma.

El Proyecto fue sometido a consulta pública, del 5 al 23 de agosto de 2017, publicándose en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, a fin de que pudiera tener lugar la participación ciudadana, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, habiéndose presentando diversas sugerencias.

Constan en el expediente los informes de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 62.2 de la LFGNP, y del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Se ha remitido a los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y ha sido examinado en la correspondiente sesión de la Comisión de Coordinación.

En atención a todo ello, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se estima ajustada a Derecho.

II.3ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto. Marco normativo

Según se desprende de los artículos 51 y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones

administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La Comunidad Foral de Navarra tiene reconocida, en virtud de su régimen foral, competencia exclusiva en materia de régimen estatutario de sus funcionarios públicos, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación del Estado reconozca a los funcionarios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la LORAFNA. La doctrina constitucional así lo viene reconociendo, habiendo recordado la STC 93/2013, de 23 de mayo, con cita de las SSTC 140/1990, de 20 de septiembre y 148/2006, de 11 de mayo, que “la competencia atribuida por el art. 49.1 b) LORAFNA, incluirá (...) las competencias que sobre el régimen estatutario de los funcionarios ejercía Navarra en el momento de la promulgación de la LORAFNA [art. 39.1 a)], teniendo, sin embargo, como límites, en primer lugar, el que las mismas no afecten a las competencias estatales inherentes a la unidad constitucional (arts. 2.2 y 3.1 LORAFNA) y, en segundo lugar, el respeto de “los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos” [art. 49.1 b) LORAFNA]”; si bien “la aplicación del estatuto básico del empleado público (Ley 7/2007, de 12 de abril) a la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con su disposición adicional tercera, apartado 1, se realizará en los términos previstos en el art. 149.1.18 y disposición adicional primera CE, y en la LORAFNA” (FJ 13).

La regulación legal de la función pública en la Comunidad Foral de Navarra se encuentra fundamentalmente recogida en el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de agosto

Por otro lado, la LORAFNA reconoce y atribuye múltiples competencias en materias ligadas a la protección civil. En concreto, precisa la exposición de motivos de la LFPCAEN, “debe destacarse la competencia estatutaria

sobre la seguridad pública derivada del artículo 51, así como la competencia exclusiva sobre obras públicas y espectáculos del artículo 44, o la competencia exclusiva que en virtud de su régimen foral le corresponde sobre ferrocarriles, carreteras, tráfico y circulación, espacios naturales protegidos y montes de los artículos 49 y 50 y, finalmente, las competencias sobre sanidad, industria, medio ambiente y ecología de los artículos 53, 56 y 57, respectivamente, que proporcionan auténticos títulos habilitadores que legitiman la competencia en la protección civil, respetando los ámbitos correspondientes a otras Administraciones públicas”.

Es esta última ley foral la que en su artículo 55 contempla la situación de segunda actividad para los funcionarios que desempeñen los puestos de trabajo de bombero o cabo de bomberos y que por enfermedad o accidente quedan incapacitados para el ejercicio de las funciones de supuesto de trabajo, así como para aquellos que han cumplido 60 años o 55 y han optado por ello, recogiendo en el precepto el tipo de funciones que conforman la segunda actividad, y señalándose en la disposición final primera que “se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Consecuentemente, siendo el proyecto de Decreto Foral una norma reglamentaria ejecutiva, su parámetro de legalidad más próximo ha de venir constituido precisamente por las leyes forales que desarrolla, de modo particular la LFPCAEN, sin perjuicio, obviamente, de la consideración obligada de los preceptos constitucionales y del resto del ordenamiento jurídico.

A) Habilitación y rango de la norma

Como se ha dicho, el Proyecto objeto de dictamen desarrolla la previsión contenida en el artículo 55 de la LFPCAEN sobre la segunda actividad de los funcionarios que desempeñen los puestos de trabajo de bombero o cabo de bomberos. Todo ello conforme a la habilitación legal recogida en la propia LFPCAEN y en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno (artículo 7.12 y 55 de la LFGNP); siendo el rango el adecuado.

B) Justificación y forma

Como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente, y se indica también en el Preámbulo de la norma, es necesaria la aprobación de un reglamento que desarrolle las tareas específicas a desempeñar en el marco de los puestos de segunda actividad, así como el acceso y régimen aplicable a dicha situación especial.

Se trata de desarrollar el conjunto de prescripciones relativas a la segunda actividad recogidas en la LFPCAEN, de forma que el personal en situación de segunda actividad desempeñe funciones de apoyo, formativas y auxiliares, que no impliquen intervención directa en siniestros, ocupando puestos de trabajo encuadrados en los Grupos que se recogen en el correspondiente anexo.

A la vista de lo expuesto, la justificación del Proyecto es clara en cuanto a su necesidad y finalidad.

En consecuencia, cabe estimar que el ejercicio de la potestad reglamentaria se ha realizado, tal y como exige el artículo 58.1 de la LFGNP, de manera motivada.

C) Contenido del proyecto

Como ya se ha indicado, el Proyecto consta de diecinueve artículos que se reparten en seis capítulos, una disposición transitoria única, una disposición adicional única, tres disposiciones finales y dos anexos.

Las “Disposiciones Generales” que se contienen en el capítulo I conforman el artículo 1 (“Objeto”) y el artículo 2 (“Definición de segunda actividad”). En el primero se especifica que el presente Decreto Foral tiene por objeto el desarrollo del artículo 55 de la LFPCAEN, regulando a tal efecto las causas que generan el acceso a la segunda actividad, los puestos que deben ser ocupados, las funciones a desarrollar, las condiciones de trabajo y los correspondientes procedimientos administrativos para alcanzar la situación de segunda actividad, así como el acceso a los respectivos puestos.

El artículo 2, por su parte, define la segunda actividad precisando que “es una situación administrativa especial, que tiene como objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica del personal del Servicio de Bomberos de Navarra-Nafarroako Suhiltzaileak... asegurando la eficacia en el servicio y la seguridad del personal”.

Ambos preceptos se ajustan a las determinaciones que se contienen en el artículo 55 de la LFPCAEN.

El capítulo II del Proyecto aparece titulado “Del acceso a la situación de segunda actividad” y en sus artículos 3 a 7 regula las causas de acceso a esa actividad, el procedimiento para la declaración de esa situación y el retorno al servicio operativo.

Las causas de acceso a la situación de segunda actividad contempladas en los artículos 3, 4 y 5 aparecen ajustadas a lo señalado en los apartados 1 y 2 del artículo 55 de la LFPCAEN, pudiendo ser por razón de edad o por enfermedad o accidente.

El artículo 6, por su parte, se limita a señalar que la “Dirección General con competencias en materia de Función Pública, dictará Resolución en la que resolverá sobre el acceso del funcionario a la situación de segunda actividad, fijando fecha de inicio y creando la vacante en el operativo”, sin que de ello derive oposición alguna a lo establecido en la LFPCAEN.

El artículo 7 permite el retorno al servicio operativo en determinados supuestos, siempre que se acredite el mantenimiento de las condiciones necesarias para desempeñar el puesto de trabajo. No resulta contrario a Derecho.

En el capítulo III se regulan las funciones del personal en situación de segunda actividad (artículo 8) y los grupos de trabajo de esta segunda actividad (artículo 9).

El primero constituye un fiel y natural desarrollo de lo dispuesto por el artículo 55 de la LFPCAEN respecto de lo que debe entenderse como

segunda actividad o servicios auxiliares con funciones de apoyo, formativas o propiamente auxiliares.

El artículo 9, por su parte, estructura en grupos los puestos de trabajo susceptibles de ser ocupados con el personal de segunda actividad, remitiéndose a lo señalado en el anexo I, conforme al cual cabe distinguir entre grupos de prioridad 1: Grupos de “Mantenimiento de vehículos y herramientas”, de “Mantenimiento de ERAs y equipos especiales”, de “Almacén central y equipos”. De “Central Comunicaciones del Parque central” y de “Formación de ingreso, promoción de mantenimiento y especializada”; Grupos de prioridad 2: De “Apoyo a la red de parques de bomberos voluntarios”, de “Apoyo a la prevención y extinción forestal”, de “Auxiliares de parque”, de “Prevención y divulgación”, de “Mantenimiento de Instalaciones y Edificios”; y Grupos de prioridad 3: De “Inspección normativa en protección contra incendios” y de “Apoyo a la gestión de turnos y almacenamiento de datos para el Servicio Operativo”.

Nada cabe objetar a esas determinaciones a través de las cuales se recogen las características, condiciones de trabajo y prioridad de los distintos grupos a través de los cuales se organizan las funciones de segunda actividad.

En el capítulo IV del Proyecto, que es el que trata de la “asignación y provisión de los puestos de trabajo de segunda actividad”, se refleja en su artículo 10 que el personal que acceda a la situación de segunda actividad será asignado por la Dirección del Servicio de Bomberos de Navarra-Nafarroako Suhiltzaileak a uno de los puestos de los grupos anteriores, en base a los siguientes criterios: Idoneidad técnica, aptitud psicofísica y existencia de vacantes.

Conforme al artículo 11, durante los tres últimos meses de cada año, esa misma Dirección convocará un concurso de asignación de puestos vacantes. Para establecer la prelación de las personas que, adscritas a un grupo, puedan participar en el concurso, tendrán preferencia, según señala el número 3 del precepto, “las personas con mayor antigüedad en el grupo, y en caso de empate, éste se dirimirá en función del tiempo de permanencia

en segunda actividad, y en caso de persistir el empate se tendrá en cuenta la antigüedad en el Servicio de Bomberos”. Respecto al criterio de prelación en la elección de vacantes –determina el apartado 4- “será el de servicios prestado en el Servicio de Bomberos” y en caso de empate este se dirimirá a favor del aspirante de mayor edad.

Señala el artículo 12 (“Asignación provisional”) que “en tanto no se realice el siguiente concurso de asignación de puestos, al personal que acceda a segunda actividad durante el año, se le asignará de forma provisional un puesto en el grupo que disponga de vacantes, sin que esta adscripción genere derecho alguno”, teniéndose obligación de concursar en el primer concurso de asignación de puestos que se convoque.

El artículo 13, relativo a las “asignaciones consolidadas” refleja, con remisión al anexo II del Proyecto, los servicios de segunda actividad ya consolidados por venirse prestando con anterioridad, a los que se les garantiza la continuidad en el grupo respectivo.

Estos preceptos se ajustan a lo prevenido por el artículo 55 de la LFPCAEN que es el que remite a lo que se determine reglamentariamente sobre el “procedimiento y condiciones de prestación de este tipo de reubicaciones en otros puestos de trabajo”. Tratándose de servicios auxiliares motivados por razones de edad o enfermedad o accidente, no se consideran inadecuadas las referencias que se realizan a la antigüedad en el grupo o en el Servicio de Bomberos o a la mayor edad de los aspirantes para establecer las prelacións entre estos.

El capítulo V (“Del personal en situación de segunda actividad”) regula en sus dos secciones los derechos y los deberes de este personal. Los artículos 14 y 15 regulan los “derechos” y las “retribuciones”, respectivamente sin que se observe tacha alguna.

En cuanto a los “deberes”, “jornada” y “disponibilidad” (artículos 16, 17 y 18) nada cabe objetar.

El capítulo VI regula la “Comisión de Seguimiento” en un único artículo, el 19, señalándose que se constituye con representación paritaria entre la Administración y las organizaciones sindicales para estudio de las posibles modificaciones del reglamento, para analizar el concurso de asignación de puestos, así como las propuestas de modificación relativas a las condiciones de trabajo y grupos y cualesquiera otra función relacionada con el contenido del Proyecto. Nada ha de objetarse a esta comisión que por definición tiene “carácter consultivo”, tal y como se precisa en el mismo precepto.

La disposición transitoria única determina, de manera transitoria, para el personal en situación de segunda actividad sin asignación a uno de los grupos de anexo I en el momento de entrada en vigor del presente “Decreto” (debería decirse Decreto Foral), que están obligados a participar en el primer concurso de asignación de puestos que se convoque al efecto. Se trata de una disposición similar a la contenida en el artículo 12.2 del Proyecto con carácter general, razón por la cual, nada se objeta.

La disposición adicional única determina, para el personal cuyo destino en situación de segunda actividad sea diferente al último destino en situación operativa, que la administración puede disponer de medios materiales que permitan su incorporación directa en el lugar donde esté ubicado su puesto de trabajo. Frente a ello no se formula tacha alguna.

Tampoco ofrecen reparo de legalidad las disposiciones finales cuyo contenido ha sido referido con anterioridad y que habilitan para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Proyecto, añaden un nuevo apartado 6 al artículo 61 del Decreto Foral 198/2015, de 9 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, y que determinan la entrada en vigor del Proyecto.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la situación de Segunda Actividad del personal que desempeñe puestos de trabajo de bombero o cabo de bomberos en el

Servicio de Bomberos-Nafarroako Suhiltzaileak, resulta conforme al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.